



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2021 00212 00 |
| PROCESO: | VERBAL - PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | OCTAVIO DE JESÚS OSORIO GUERRA |
| DEMANDADO: | EDUARDO Y MARTA LUCÍA ÁNGEL OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| DECISIÓN | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO – REMITIR LINK |
| PROVIDENCIA | 0329 |

En la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, incoada por OCTAVIO DE JESÚS OSORIO GUERRA en contra de EDUARDO Y MARTA LUCÍA ÁNGEL OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se admitió la demanda, mediante proveído del 07 de julio de 2021.

Por auto del 12 de diciembre de 2023, y 11 de abril de 2024 se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal que le compete y procediera a aportar el registro de defunción de la demandada MARTA LUCÍA ÁNGEL OSPINA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito; carga que a la fecha no ha cumplido.

Así las cosas, el proceso se encuentra a la fecha, pendiente de que se integre el contradictorio por pasiva, pese a los requerimientos y sugerencias realizadas en ese sentido, el mismo no se ha llevado a cabo.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: "**...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso;** y, b) la inactividad total de la actividad procesal.

Total, que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL - PERTENENCIA, incoado por OCTAVIO DE JESÚS OSORIO GUERRA, en contra de EDUARDO Y MARTA LUCÍA ÁNGEL OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a través de estados virtuales (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: REMITIR el link del expediente digital a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con el fin de que den inicio a investigación al apoderado demandante, como quiera que dio inició a varias demandas en contra de la misma demanda, unas posteriores a requerírsele en este proceso, para que aportará el registro de defunción de aquella, dada la denuncia hecha por el curador ad-litem en contestación de la demanda el 22 de agosto de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente con la cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c26ab5bb7756167b8f466ffea36348d5a29dd626ab8703d16ab3019d0bd45**

Documento generado en 18/04/2024 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>